

Señores.
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
H. Mag. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

Referencia. Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución No. 2019 - 0675

Demandante. Reinalda Rojas Granados
Demandado. Jorge Garnica

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia

IDELFONSO PATIÑO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.079 de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 127.083 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de APELACION presentado contra la sentencia emitida por el Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá, lo cual se hace en los siguientes términos:

1. El artículo 2 de la Ley 54 de 1.990 indica que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en **cualquiera** de los siguientes casos”*:

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.* (Subrayado declarado inexecutable mediante sentencia C 193 de 2016)

2. La sentencia atacada declara la existencia de la unión marital de hecho, pero niega la de la sociedad patrimonial entre las partes como compañeros permanentes, desconociendo la regla establecida en el artículo 3 de la Ley 54 en comento que establece: *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos **pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes**”*.
3. Las razones para negar la existencia de la **sociedad patrimonial** se basan en que aún persisten vínculos matrimoniales anteriores de los señores Reinalda Rojas y Jorge Garnica con terceros, los cuales no ha sido **disueltos**, de conformidad con lo establecido en el numeral “b” del artículo 2 de la ley 54 de 1.990.
4. El despacho no tuvo en cuenta que demandado Jorge Garnica manifestó incluso a manera de **confesión** que dejó de convivir desde hace más de 20 años con su esposa la señora SERGIA AURORA TINJACA ORTIZ.
5. Así como tampoco le dio valor a la manifestación de la cónyuge del demandado, señora SERGIA AURORA TINJACA ORTIZ, quien en su declaración manifestó que ellos desde antes del inicio de la unión marital de éste con Reinalda Rojas ya se

habían separado de hecho, esto y lo anterior refuerzan la hipótesis de que la voluntad de los esposos **Garnica – Tinjaca** era el de **disolver** tal sociedad conyugal

6. Desconoció que la cónyuge del demandado, señora SERGIA AURORA TINJACA ORTIZ no hizo ningún reclamo frente a los posibles bienes que conformaran un haber social surgido de su matrimonio, porque sencillamente no los hubo.
7. No tuvo en cuenta que la demandante indico que ya no convive con el señor Gregorio Malaver desde hace mucho tiempo, que ni se acuerda desde cuándo.
8. No se hizo ningún esfuerzo de parte de la demandada o del despacho para escuchar el testimonio del señor Gregorio Malaver con el fin de identificar la vigencia de vínculo alguno entre ellos durante la convivencia que sostuvieron las partes **Garnica - Rojas**
9. Lo que si se probó y no fue tenido en cuenta, con los testimonios y demás elementos probatorios, incluso el mismo demandado Jorge Garnica, que la demandante durante la vigencia de la unión marital le colaboro con **trabajo, ayuda y socorro mutuos**, no solo para la construcción levantada en el lote con F.M.I No. 176-73953, sino que estaba al pendiente de las labores propias del hogar, comida, vestido y de su salud.
10. Se determinó sin darle el valor probatorio que se merece, que la intención inequívoca de los esposos **Garnica – Tinjaca** era el de **disolver** tal sociedad conyugal, al igual que la de la demandante con el señor Luis Gregorio Malaver.
11. Con los anteriores argumentos y demás elementos probatorios se desvirtúa la presunción que establece el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, la cual es de **naturaleza legal**, que al corresponder a la regla general de las presunciones cuyos hechos básicos o indicadores son fijados por la ley, en su texto no incorpora la denominación “*de pleno derecho o de derecho*” como para pensar que no admite prueba en contrario (*iuris et de jure*) y que torna en incontrovertible el hecho presumido” (Sentencia C193 de 2016).
12. También se logró probar y tampoco fue tenido en cuenta en el fallo es lo relativo al único bien que conforma la sociedad patrimonial, ya que se tiene:
 - Se trata de un inmueble con F. M. I. No. **176-73953**, de lo cual se probó con el certificado allegado que fue adquirido por el demandante mediante escritura pública número 1672 del 16 de julio de 2012 ya en plena vigencia de la unión marital con la demandada, ya que esta inició el **11 de septiembre de 2009**.
 - En la mencionada escritura en momento alguno se indica que los dineros con los que se compró sean propios del demandado, o producto de pensión alguna como se narró en la contestación de la demanda, sino que se presume que estos recursos fueron adquiridos en vigencia de la unión marital
 - Para la fecha de compra (16 de julio de 2012) se trataba de simplemente un lote.
 - Con las declaraciones e interrogatorios de las partes se constató que al finalizar la unión marital ya contaba con una **construcción**, ya que al decir de ambos, era su casa de habitación, la misma que hoy ocupa el demandado, mientras que al demandante debe pagar arriendo, mejoras hechas en vigencia de la unión marital y producto de los aportes realizados por ambos.
 - Indiferente de que la demandante se haya dedicado al ordeño de vacas como lo relata ella y los testigos, o que haya ejercido la profesión de ama de casa como

lo afirmo el demandado, se debe reconocer esta participación como aporte al haber adquirido en vigencia de la sociedad.

13. El despacho desconoce o dejo de aplicar reglas jurisprudenciales recientes como la Sentencia SC4027 – 2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde advierte la necesidad de darle aplicación de la justicia real por encima de la formal, allí se indicó: *“La sociedad conyugal se disuelve desde el mismo momento en que hay una separación de hecho. Esto quiere decir que la separación de hecho de los esposos ya constituye en separación, a pesar de que falte la decisión judicial”*
14. Con la misma premisa evocada líneas atrás se le trajo a colación y no tuvo eco en el despacho, lo manifestado por la misma corporación en Sentencia, SC-40272021 con radicado (11001310303720080014101M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“Al respecto, esta corporación recordó que la Constitución protege a todos los tipos de familia por igual, por lo que no es posible privilegiar a una sobre la otra frente a los derechos patrimoniales sobre los bienes”.

“En tal sentido, hay una desigualdad en las normas que regulan el patrimonio social del matrimonio y el de la unión marital de hecho, pues las uniones libres no pueden conformar un patrimonio si uno de sus integrantes aún está casado”.

“A su juicio, esa diferencia de trato no se justifica, pues si bien busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, es desproporcionada y discriminatoria con todos los tipos de familia”

“Entonces, si una unión de hecho cumple los requisitos se debe evaluar de forma razonable si en estos casos existe una sociedad patrimonial aun cuando uno de sus integrantes no se haya divorciado, con el fin de proteger el patrimonio conjunto de los compañeros permanentes y hacer prevalecer el criterio material de la convivencia y no el formalista, relacionado con un matrimonio vigente pero que en realidad ya no existe.

“Lo contrario daría lugar a que si un compañero permanente (por desidia o por dolo) no se ha divorciado ni disuelto su sociedad conyugal preexistente esta absorba todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro de los compañeros permanentes, lo que conllevaría una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual y se propicia un enriquecimiento sin causa”.

Por lo brevemente expuesto solicito a la sala REVOCAR el aparte de la sentencia atacada y declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes como compañeros permanentes

Cordialmente,

Idelfonso Patiño N.
IDELFONSO PATIÑO NIETO
C. C. No. 9.398.079 de Sogamoso

T, P. No. 127.083 del C. S. de la J.